



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
INVESTIGACIÓN

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA DECLARACIÓN  
ASIMILADA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**AUTOR**

**TELADA HUAMÁN TEDDY ALBINO**

**ASESOR**

**ARAMAYO CORDERO URIEL ALFONSO**

**JURADOS**

**Dr. VIGIL FARÍAS, JOSÉ**

**DR. AGUILAR DEL AGUILA, WILSON OSWALDO**

**MG. ANGELUDIS TOMASSINI, CRISTIAN GUILLERMO**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## ÍNDICE

Pp

<b>Título</b>	<b>1</b>
<b>Autor</b>	<b>1</b>
<b>Asesor</b>	<b>1</b>
<b>Índice</b>	<b>2</b>
<b>Resumen (Palabras Claves)</b>	<b>4</b>
<b>Abstract (Key Words)</b>	<b>5</b>
<b>I.- Introducción</b>	<b>6</b>
1.1.- Planteamiento del Problema	7
1.2.- Descripción del Problema	8
1.3.- Formulación del Problema	9
• Problema General	9
• Problema Especifico	9
1.4.- Antecedentes	9
1.5.- Justificación de la Investigación	14
1.6.- Limitaciones de la Investigación	15
1.7.- Objetivos	15
• Objetivo General	15
• Objetivo Especifico	15
1.8.- Hipótesis	16
<b>II.- Marco Teórico</b>	<b>17</b>
2.1. Marco Conceptual	17
<b>III.- Método</b>	<b>49</b>
3.1.- Tipo de Investigación	49

3.2.- Población y Muestra	49
3.3.- Operacionalización de Variables	51
3.4.- Instrumentos	51
3.5.- Procedimientos	52
3.6.- Análisis de Datos	52
<b>IV.- Resultados</b>	<b>54</b>
<b>V.- Discusión de Resultados</b>	<b>63</b>
<b>VI.- Conclusiones</b>	<b>65</b>
<b>VII.- Recomendaciones</b>	<b>66</b>
<b>VIII.- Referencias</b>	<b>67</b>
<b>IX.- Anexos</b>	<b>69</b>

## RESUMEN

Con la presente tesis, titulada: *“Doctrina de los actos propios y la declaración asimilada en el proceso civil peruano”*, se pretende demostrar la utilidad de la doctrina de los actos propios y la declaración asimilada, como instrumento para la interpretación de los contratos. Con este fin, en primer lugar, se explica la noción de acto propio, una figura que no ha sido analizada en profundidad en el país. Así, se considera el concepto de forma general, posteriormente revisar su relación con el principio de la buena fe, desde la figura de su función integradora e interpretativa del derecho. En segundo lugar, se analizan los requisitos de aplicación de la doctrina y finalmente sus límites, temas indispensables para el uso adecuado de la misma en el proceso hermenéutico de los contratos. Palabras clave: actos propios, buena fe, interpretación contractual.

**Palabras claves:** Derecho civil, interpretación del derecho, actos propios, declaración asimilada.

## **ABSTRACT**

With this thesis, entitled: "Doctrine of own acts and the assimilated declaration in the Peruvian civil process", it is intended to demonstrate the usefulness of the doctrine of own acts and the assimilated declaration, as an instrument for the interpretation of contracts. To this end, in the first place, the notion of one's own act is explained, a figure that has not been analyzed in depth in the country. Thus, the concept is considered in a general way, subsequently reviewing its relationship with the principle of good faith, from the figure of its integrative and interpretive role of law. Secondly, the application requirements of the doctrine and finally its limits are analyzed, essential topics for the proper use of the same in the hermeneutical process of contracts. Keywords: own acts, good faith, contractual interpretation.

Keywords: Civil law, interpretation of the law, own acts, assimilated declaration.

## I. INTRODUCCIÓN

La definición que la doctrina proporciona de acuerdo a la naturaleza de la Teoría de los Actos Propios no es unánime. Para algunos, se trata de un principio de Derecho, para otros, es una regla de Derecho salida del principio de la Buena Fe. Muchas veces se suelen utilizar diferentes términos en forma indiscriminada sin reparar en las distintas acepciones que éstos pueden tener. Así, los que han acudido a la Teoría de los Actos Propios para su empleo o no, la han señalado doctrina, principio de Derecho, regla, teoría, máxima, aforismo, etc.

Sin embargo, para resulta claro que la Teoría de los Actos Propios es una regla de Derecho y no puede ser señalada como un principio general de Derecho, en la medida de que su aplicación no es universal, mayoritaria y sin excepciones. Esta precisión es significativa, dado que suele ocurrir que, en los tribunales de justicia.

La tesis, está estructurada de la siguiente manera. En I Introducción, se analiza el planteamiento, descripción y formulación del problema, antecedentes, justificación, limitación, objetivos e hipótesis del presente trabajo de investigación. El II Marco Teórico, se examina los fines del proceso e integración de la Norma Procesal. Definición de términos básicos. En el III Método, se trata el tipo y diseño de investigación, la población y la muestra, hipótesis e identificación y operacionalización de variables. Asimismo, las técnicas de investigación, los instrumentos de recolección de datos y el procesamiento y análisis de los datos. En el IV Resultados, se realiza la presentación de los resultados una vez aplicado el método “chi cuadrado”, a la encuesta realizada. De igual forma, la prueba de hipótesis, se realiza el análisis e interpretación del resultado de la encuesta. Finalmente, en el V Discusión de Resultados se presenta los resultados obtenidos en la aplicación del “chi cuadrado”, a la

encuesta realizada; igualmente, las VI Conclusiones, VII Recomendaciones, la VIII Referencias Bibliográficas y por ultimo IX los Anexos

### **1.1. Planteamiento del Problema**

La buena fe reúne dos vocablos internos prima facie: la fe, que en buena medida es una creencia sostenida en la confianza en algo o alguien y no en la sabiduría, y el bien, concepto plurisignificante (ente, propiedad del ente o valor) cuya magnitud suele oscilar, amén de otras posibilidades, dentro de una perspectiva de bien moral, entre un bien subjetivo, identificable por el juicio personal, y otro material u objetivo, dispuesto en las cosas concretas. Sea como fuere, la buena fe se muestra, en este orden de ideas no jurídico, como la convicción en la conducta propia o ajena que es correcto o, en términos kantianos, envidiable por todos siempre y simultáneamente.

Libre así la puerta del Derecho a la ética, o a la moral, con todo lo de desintegrante que tiene para el legalismo lógico formal, nos localizamos con posiciones, como la de Díez-Picazo, que nos sitúa la ética, aceptada que sea, no como un material u objeto, sino como una práctica o situacional. Esto implica variabilidad de criterios, pero no en gala de las convicciones imperantes en la comunidad sino en "referencia a casos de conflicto que son inherentes del mundo del Derecho y en cierta medida típicos" (Wieacker 1977: 15).

Persiguiendo este horizonte, uno de los criterios que parece portar a predios jurídicos el concepto de buena fe es el de la doctrina de los actos propios. Dado que su relato es la del Derecho y que la preparación hacia su racionalidad tiene un marcado tinte jurídico (exterior, en contradicción a lo moral), la doctrina citada, expresada en el aforismo "venire contra factum proprium non valet", puede ser un instrumento útil para operar con

la noción de buena fe, máxime si la historia ha llevado la doctrina a un avanzado ocultamiento tras normas específicas u otros institutos de cuño moderno que, contradictoriamente, la pone al nivel en el que es discutida la buena fe: confrontando entre lo jurídico y lo moral.

## **1.2. Descripción del Problema**

La buena fe es un principio general del Derecho cuya ambigua y discutible conceptualización ha hecho titubear de su juridicidad. Quienes rechazan su naturaleza técnico-jurídica han visto en ella - en la buena fe- la entrada por la cual se deslizan lo ética o, más ampliamente, la moral, en grave daño del dogmatismo jurídico. Esto es así, inicialmente, porque la disciplina jurídica pretende ser, únicamente, una ciencia, es decir, un grupo sistemático de regulaciones racionales y completas internamente, siempre, ejercitando su propia lógica resolutivo-compositiva.

La ética tiene dos rasgos que se concilian difícilmente con el tipo de ciencia descrito; inicialmente, sigue siendo una rama de la Filosofía y, como tal, su modo de saber no permite arribar a un grupo de verdades *hic et nunc*, sino a una sabiduría adaptada por verdades siempre en cuestión, de tal suerte que no se termina en sí misma, sino que está en natural disposición para incluir nuevos contenidos. Un tipo de discernimiento como éste, impreciso e inseguro, aun en un momento determinado, no es el más adecuado para tratar racionalmente los fenómenos interpersonales, referidos legalmente.

En segundo lugar, el campo donde suele discurrir la ética para entender lo bueno de lo malo está en el interior del individuo; este campo, por sí mismo, es penosamente asimilable a la perspectiva fenoménica que suele determinar al campo de lo jurídico.



### 1.3. Formulación del Problema

- **Problema General**

¿Qué relación existe entre la doctrina de los actos propios y la declaración asimilada en el proceso civil peruano?

- **Problemas Específicos**

- ¿Qué relación existe entre la doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe?
- ¿Qué relación existe entre los actos propios en derecho civil con otras ramas del derecho?

### 1.4. Antecedentes

#### **Reseña Histórica de la Doctrina de los Actos Propios**

La noticia histórica suele darnos esa información que permite entender el presente justamente, en la medida que clarifica ideas desarrolladas justamente en el decurso histórico y que discrepa lo presente de lo pretérito, particular y lógico, el Derecho romano apunta de manera inevitable para comprender y distinguir la doctrina de los actos propios en su avance históricamente.

Sin embargo, por los caracteres que terminamos de anotar, hemos de tener que cualquier aproximación a dicho ordenamiento no importe un internamiento oculto de lo actual en lo pasado, porque por este rumbo hallaremos aquello que hemos iniciado y no lo que aguardamos encontrar. Asimismo, como muestra de expresiones tales como "venire contra factum proprium" o "adversus factum suum quis venire non potest" no poseen con el derecho romano más vínculo que la

expresión en el que se formulan. Y es que la casuística romana, recogida finalmente por Justiniano no inició la doctrina que estudiamos, pero sí contribuye una serie de principios que informaron y dieron origen a su contenido. Interpretar algunas leyes estimamos que dará una imagen de la forma como aparece la materia.

En el Derecho romano estaba abolido que un padre rebatiera, a la muerte de su hija, la vigencia de un testamento otorgado por ella, "mancipada en derecho", alegando, no obstante, su proporcionado hecho (de haberla tenido como sui juris), que no la había liberado según derecho (D.I. 7.25.). Esta norma se emitió debido a que, ante un petitorio como la señalada, la solución jurídica de un proceso era claramente adversa a la vigencia o validez del testamento (pues había sido emancipada sin tener en cuenta las formalidades requeridas por el derecho).

Sin embargo, refutaba la equidad que sólo se alegase la incapacidad jurídica y, como resultado, la actuación existente de la patria potestad sobre la hija para invalidar un testamento que establecía herederos distintos del padre una vez muerta la hija y no mientras vivía; repugnaba aún más, si consideramos que en vida el padre reconoció de palabra y obra la condición de mater familias a la hija, lo cual hacía suponer que se ceñiría en ese mismo sentido una vez muerta.

La razón que generó la norma comentada fue, pues, la obtención de un resultado objetivamente infame, merced a la oposición de la propia conducta previa en el contexto expuesto (Diez 1963: 22.). Del mismo modo, otro caso oportuno es el citado en el fragmento 11 del Digesto 8,3, allí se recoge un precepto de Celso por el cual un concesionario de una servidumbre de paso no puede ser molestado en el ejercicio

de su derecho -por ser éste más benigno- por los copropietarios que le han dado el derecho, aun encontrándose perfecto el derecho de servidumbre fruto de la falta de asentimiento de ciertos dueños.

Aquí tenemos un caso de servidumbre cuya creación no ha quedado terminada. En estricto derecho civil, el adjudicatario de la servidumbre tendrá un título acabado o perfecto cuando todos los condóminos den su consentimiento; hasta entonces debíamos comprender que no logra instruir el derecho porque no tiene tal derecho y, esto, respecto al deterioro de su investidura. La solución romana distingue de la estricta contestación civilista en que la falta de un título perfecto no es juicio suficiente para que, en equidad, el propietario concedente se contraponga al hecho del paso, cuando éste, justamente, ya ha concedido en razón de sí el derecho a pasar.

Se infiere de lo expuesto que sólo el propietario no concedente tiene expedita esa acción y, por otro lado, se aprecia nuevamente cómo el derecho romano opta por una solución "más benigna" (así reza el texto de Celso) para el concesionario sin derecho subjetivo al vetar la acción de los propietarios contra la afectación posesoria por ser inconciliable con la conducta anterior de los concedentes.

Un último, pero no el final pasaje apropiado del Digesto, que sacamos a manera de resumen, es el que dice: "Nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro" (D.50.1 7. 75). Este principio, que refleja por su escrito la amplitud de un principio general del Derecho y, en consecuencia, la eventualidad de un resumen romano de varias normas, es, en realidad, una *regulae juris*: la expresión breve de un principio o fundamento de derecho empleado para solucionar un caso

específico, o sea, es "la regla que se hace con ajuste al Derecho" (Paulo), pero no es el Derecho.

Debido a que se conoce de una regla de derecho no existe certidumbre sobre las condiciones de su procedencia; los autores romanistas (Cfr. Díez Picazo 1963: 35) la remiten a otros pasajes de Papiniano, su autor, los cuales imitan el elemento esencial señalado en casos pasados: la idea de contradicción entre dos actos elaborado por una persona. A excepción de instaurar en sí una doctrina, los contenidos romanos han servido de base para su ulterior y paulatina estructuración. Así, torna a hallar los fragmentos del Digesto en la obra de los glosadores y comentadores.

Unos y otros han creado, entre los siglos XI y XIV, el corpus juris a partir del cual se confeccionó, tiempo después, el derecho civil codificado, porque llevaron delante el esfuerzo de racionalización y primer resumen de los preceptos romanos, invocando a la metodología escolástica. La glosa, como inicial fruto de la racionalidad, no se limitó a ser exegética, sino que, superando las contradicciones manifiestas en los textos romanos, a partir de la faena de definición y explicación, lleva a los brocardos: reglas sintéticas, generales alcanzadas ¿inducidas? de los textos romanos concordantes y discordantes, como si se trataran de los principios fundadores de la casuística romana.

Acursio, uno de los principales traductores, se referirá al principio en su glosa "factum suum" del precepto del Digesto 1, 7,25 y en la "non posse" del D.8.3.11., pasajes ambos mencionados anteriormente. Empero, inicialmente la formulación como brocardo de la doctrina de los actos propios surgirá antes en la obra de Azo reconocida, en su

término efímero, "Brocardica"; allí se dice "venire frente a factum proprim nilli conceditur".

Azo, ejercitando la técnica escolástica de las distinciones, establecerá que no se puede actuar contra el hecho propio si la ilegitimidad que autorizara enervado radicaré en el incumplimiento de presupuestos de validez, de formalidades o de concurrencia de deseos necesarios. Como se advertirá, Azo apoya sus diferencias justamente en los textos romanos citados (Diez 1963: 45).

Siguiendo con el curso de generalización, encontrarnos en Bartolo de Sassoferrato la diferencia entre el *factum proprium* realizado *secundum legem, praeter legem o contra legem*, indicando que sólo el último es por naturaleza revocable. Al respecto, Baldo de Ubaldi, otro posglosador valioso, marcó, por su parte, otras diferencias cuya escasa claridad será, en el futuro, lo típico en este tema. (Diez 1963: 47).

El desconcierto y proximidad con otros institutos jurídicos, así como la existencia de otras normas romanas, directamente opuestas, tornan imperativo el solucionar la vigencia. Cabe indicar que se exploran dos escenarios evidentes en las que es válido impugnar (el término alude a mucho más que el recurso a los medios procesales) los hechos propios. La primera es cuando la contestación beneficia a un tercero o le evita un daño (p.e.: el reconocimiento de un vástago negado reiteradamente); la segunda se verifica cuando el hecho propio es claramente contrario a la ley, esto es, al decir de algunos, elaborado contra una prohibición legal, o, nulo por una causa de pública utilidad.

Esencialmente, una de las dificultades principales de la doctrina de los actos propios es su indeterminación entre el Derecho. Sin embargo, no se refleja como una norma legislativa ni como una jurisprudencial. El Tribunal Supremo español, que tanto ha acudido a ella para sostener su aplicabilidad o inaplicabilidad, la designa continuamente "doctrina", "principio de derecho", "invariable normativa", "teoría", "principio general del Derecho" y "aforismo".

Si bien las alternativas son muchos, podemos señalar, de inicio, que no estamos ante un principio general del Derecho. Existe una larga gama de situaciones en las que, como hemos indicado, los hechos propios sí pueden ser válidamente refutados por su autor. La idea constante que hallamos, sin embargo, subyaciendo a su aplicabilidad es la de la buena fe que debe poder llevar a los afectados con los actos propios. "*Venire contra factum proprium*" parece, pues, vinculado al principio general de la buena fe, el cual acordaremos a fin de delimitar el tema.

### **1.5. Justificación de la Investigación**

La tesis se justifica porque circunscrita al ámbito de la buena fe, y dentro de él a la petición de un comportamiento coherente, el dogma de los actos propios puede parecer claro en sí misma, pero aún es necesario delimitar semejanzas o yuxtaposiciones con diferentes institutos jurídicos.

Lo primero a tener presente para diferenciar el "*venire contra factum proprium*" es que no procede de la fuerza vinculante generada por una explicación de voluntad.

En efecto, celebrado un negocio jurídico, las partes intervinientes deben someterse a la regla de comportamiento estipulada en él; pueden ejercitar

los derechos que el negocio les otorga, pero no revocarlo ni inobservarlo unilateralmente. Incluso puede pasar que la declaración de voluntad tenga el carácter de implícito o que contenga la dimisión de un derecho y, aún más, que se inscriba dentro de una conducta social típica.

En todos estos casos se ha creído encontrar el lugar natural de la doctrina su estudio. Se ha alegado que nadie puede refutar el sentido que la colectividad achaca una "conducta social tipo", o la invalidez de una reasunción del derecho abdicado, ni que ante hechos concluyentes no estemos ante una declaración de voluntad tácita, porque en todos estos casos sería venir contra los actos propios.

#### **1.6. Limitaciones de la Investigación**

No existen limitaciones, puesto que es un tema que en nuestro país se viene dando con regularidad.

#### **1.7. Objetivos**

##### **◆ Objetivo General**

Determinar qué relación existe la doctrina de los actos propios y la declaración asimilada en el proceso civil peruano.

##### **◆ Objetivos Específicos**

- Establecer qué relación existe entre la doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe.
- Determinar qué relación existe entre en los actos propios en derecho civil con otras ramas del derecho.

## **1.8. Hipótesis**

### **Hipótesis General**

La doctrina de los actos propios se basa en el principio de buena fe, por el cual el agente debe continuar con la secuela de su afirmación en el futuro procesal.

### **Hipótesis Específicas**

- El contrasentido o negación a una propuesta procesal, distinta a la anteriormente vertida, vulnera el derecho a la predictibilidad procesal.
- Constituye restricción a toda actividad probatoria las distintas afirmaciones procesales de una de las partes, vulnerando el principio de buena fe.



## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco Conceptual

#### **La Teoría de los Actos Propios y su Aplicación en la Legislación Peruana**

La Teoría de los Actos Propios precisa que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en absurdo con su anterior conducta, interpretada con objetividad como lo establece la ley, las buenas prácticas, la buena fe, evidencia la terminación de que no se protegerá el derecho, o cuando el ejercicio siguiente choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”. Establece pues, una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual castiga como inadmisibles todo propósito lícito, pero objetivamente contradictoria con relación a la propia actuación anterior perpetrado por la misma persona.

Esta doctrina se encuentra vinculada principalmente con los principios generales del derecho y en especial con el de buena fe, pero también ha sido dirigida como medio de defensa contra el accionar incoherente y también como una nueva forma de limitar en el ejercicio de derechos. Esta teoría pretende impulsar que las personas sean afines en su proceder diario. Asimismo, condena a las personas cuyo comportamiento es contradictorio quitándoles la facultad de exigir derechos que en un primer instante sí hubieran podido reclamar.

Al respecto, el cimiento de esta teoría es que el común de las personas opera confiando en los demás. Luego, si alguien actúa de tal modo que su conducta simula que no reclamará un derecho, no sabe luego hacer valer ese derecho contra quien entregó en tal forma. Es decir, representa una norma de buena conducta, basada en la buena fe de

las partes. Además, si una persona tiene una actuación del que se puede resultar confianza en un hecho, y en seguida desarrolla una conducta que es contraria a la que efectuó, primeramente, en ese tiempo será de aplicación esta teoría.

### **La Teoría de los Actos Propios**

La denominada teoría de los Actos Propios nace del latín *“venire contra factum proprium nulli conceditur”*, de allí la expresión “venir contra” sus actos sospecha la autocontradicción del ser con un obrar anterior. La frase *“venire contra factum proprium nulli conceditur”* es una regla situada a prohibir “una falta de probidad (improbitas) y un resultado objetivamente parcial, que consiste en la pretensión de una persona de alterar su propia posición y contradecirse consigo misma en perjuicio de otra”.

La teoría de los actos propios *“Es en el lenguaje usual del Derecho, la obligación de todas las consecuencias jurídicas, es decir, cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que estos se hacen, salvo excepciones legales”*.

Estriba en una norma de justicia general la cual señala que “a nadie le es lícito emplear un derecho en objeción con su anterior comportamiento, interpretada objetivamente según la norma, las buenas costumbres, la buena fe, evidencia la conclusión de no corresponder el derecho, o en cuanto a la actuación ulterior sea opuesta a la norma, las buenas costumbres o la buena fe”. El principio de los actos propios es el resultado de la buena fe, ya que expresa inválido ir hacia los propios actos cuando éstos congregan las exigencias y presupuestos conocidos en la ley y con ellos se establece una situación jurídica.

Según Fraga: “Ciertamente la facultad positiva de crear un acto debiera corresponder la facultad contraria de destruirlo, también es cierto que el ejercicio de esa facultad negativa puede ser regulado en forma distinta del ejercicio de la facultad positiva, ya que una vez que el acto se ha derivado entra en la vida del derecho puesto que es una entidad autónoma, originando efectos de los cuales ya no puede orientar en forma extensa su autor”.

Diez Picazo, habla de casos en el que, aunque el derecho no puede considerarse como prescrito, su ejercicio ha sido atrasado en forma tal que resulta opuesto a la buena fe el ulterior intento de hacerlo valer, por lo que concluye que la afectación de dicha doctrina se produce a virtud del prolongado retraso en el ejercicio del derecho, objetivamente ingrato, que suponen una implícita renuncia y una inequívoca conformidad dada la situación del demandado.

Esta teoría busca promover que las personas sean razonables en su accionar cotidiano. De esta forma, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de demandar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reivindicar.

La base de esta teoría es que casi todas las personas actúan creyendo en los demás. Luego, si un individuo actúa así que su conducta parece que no exigirá un derecho, no puede en seguida hacer valer ese derecho contra quien confió en dicha apariencia. Se trata pues de una ley de buena conducta, fundada en la buena fe de las partes. Así, si un individuo desarrolla una conducta del que se puede originar confianza en un hecho, y luego despliega una conducta que es

contraria a la que realizó antes, en aquel momento estará de aplicación esta teoría.

Díez Picazo precisa que: “Uno de los resultados del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de accionar los derechos de buena fe, es la reclamación de una conducta coherente. La exigencia de un comportamiento congruente significa que, cuando un individuo, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su comportamiento una confianza fundada, conforme a la buena fe, en un determinado comportamiento futura, según el sentido objetivamente consecuente de la conducta anterior, no debe sablear la confianza suscitada y es intolerable toda actuación incompatible con ella.

El orden jurídico del comportamiento coherente está de esta forma reducidamente afín a la buena fe y a la defensa de la confianza. Asimismo, BORDA refiere que: “es necesario defender la creencia y confianza que se despierta en un sujeto por la conducta de otro, confianza y creencia éstas que nacen de la demanda de mantener un comportamiento acorde; este es, nutrir una conducta honesta, recta, honrada y probada.

### **Presupuestos o requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios.**

Los componentes configurativos, o sea, los requisitos fundamentales para la aplicación de la doctrina de los actos propios, podemos resumirla de la sucesiva forma:

1. Una posición jurídica preexistente.

2. Un comportamiento del sujeto, legalmente relevante y absolutamente eficiente, que origine en la otra parte una posibilidad sería de conducta futuro.
3. Un petitorio contradictorio con esa conducta imputable al mismo individuo.

Esto significa, para que se configure esta doctrina es importante que exista una conducta previa y prohibida, una pretensión posterior emanadas de la misma persona y que se hayan producido ambas frente a la misma contraparte y dentro del marco del mismo vínculo de situación jurídica.

Es decir, que coexistan identidad de partes y unidad de situación jurídica, que esta conducta previa sea válida y que revista sentido unívoco y cierta entidad de modo de poder ser interpretada como una espontánea toma de posición de su autor corresponde de las circunstancias de una relación o postura jurídica y que tal comportamiento (o su consecuencia necesaria) y tal petitorio sean contradictorias, o sea antagónicas entre sí; pero aunado a estos requisitos se deberá tomar en cuenta también que dentro de la norma jurídica no haya ley que autorice la contradicción.

Así pues: “La teoría de los actos propios para poder ser aplicada la existencia de una conducta anterior relevante y eficaz; se necesita una primera conducta, también llamada vinculante”. Al referirnos del comportamiento jurídico relevante se debe sopesar solo a aquella que opera trascendentalmente en el universo del derecho y que particularmente afecte o incurra en la relación jurídica establecida por las partes, debiendo, por tanto, apartarse los comportamientos ajenos a dicha relación jurídica.

Asimismo, como requisito para la aplicación de esta Doctrina se requiere una pretensión contradictoria, esto es que existen dos conductas, caracterizándose la primera por la confianza que ofrece a los demás y una segunda que atente precisamente contra ésta confianza obtenida.

A su vez debe existir identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas. Sujeto activo es la persona que ha observado definitiva conducta y debe ser el mismo que pretende luego contradecir esa primera conducta. Como acertadamente precisa Borda, ciertamente, esta regla no está configurada normativamente, es innegable su utilización en el campo del derecho procesal sobretodo.

Así pues, señala el mencionado autor esta doctrina para su empleo advertir, que el sujeto pasivo demuestre que, en vínculo con el mismo, el sujeto activo del derecho subjetivo haya desplegado con antelación un comportamiento que, interpretada de buena fe, demuestra la incoherencia o incompatibilidad de la nueva postura del titular del derecho subjetivo, coyuntura que, en definitiva, derriba la confianza que para el sujeto pasivo comportaba la conducta anterior del sujeto activo.

Por ende, esta ruptura de la confianza ha de reflexionar contraria a la buena fe, en cuanto al titular del derecho subjetivo no puede actuar a su antojo y por mero deseo, jugando con las esperanzas de las personas que con él se relacionan.

## **Aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en la Legislación Peruana**

Existen distintos artículos contemplados en el Código Civil que se encuentran inspirados en la citada Doctrina de los Actos Propios. Inclusive, debemos destacar que la referida doctrina ha sido aplicada por la jurisprudencia, a salvaguarda de nuestra normatividad vigente.

Consideramos que no se trata de una aplicación jurisprudencial al amparo de principios jurídicos no reconocidos por nuestra legislación, ni tampoco se puede erradamente sostener que se trata de una aplicación de la legislación por analogía. Todo lo contrario, se trata de la aplicación de leyes vigentes en nuestra propia legislación.

En relación a la legislación se pueden citar como ejemplo los artículos 168 y 1362 del Código Civil. El primero de los señalado describe a la interpretación objetiva del Acto Jurídico, al estipular: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya mencionado en él y según el principio de la buena fe”. El segundo se refiere a la buena fe y usual propósito de las partes en los acuerdos y/o contratos, estableciendo: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse como las normas de la buena fe y común deseo de las partes”.

Sin duda, lo habitual que tienen los artículos señalados y por ende es de importancia para la Teoría de los Actos Propios, es que en los dos casos se refieren al principio de la buena fe y que los actos o comportamientos de las partes ulteriores a la celebración del acto jurídico o del contrato no deben ser diferentes o contradictorias entre ellas mismas, contrario sensu, se estaría lesionando el principio de la

buena fe y consecuentemente, se constituiría los elementos necesarios para que se dé la forma reglamentaria de la doctrina de los Actos Propios.

Por otro lado, existen casos contemplados en el mismo Código Civil, como por ejemplo el Art. 226 que señala que: “La incapacidad de una de las partes no puede ser solicitada por la otra, en su propio beneficio, salvo cuando es inherente, el objeto del derecho de la Obligación”.

Así mismo el Art. 231 del mismo cuerpo normativo señala: “El acto queda también conformado si la parte a quien correspondía la acción de anulación conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma parcial o total, si existe hechos inequívocamente que pongan en manifiesta la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

En cuanto al Código Procesal Civil, tenemos el Art. 172 que establece que al contener vicios en la notificación de la Nulidad existe convalidación tácita cuando el autorizado para planear la nulidad no expresa su solicitud en la primera oportunidad que hubiera para hacerlo. De igual forma, el Art. 388 del citado Código Procesal Civil, hace referencia a los requisitos de fondo del Recurso de Apelación, en cuanto que el impugnante no hubiera consentido preliminarmente la resolución opuesta de primera instancia.

De otro lado, en la Ley General de Arbitraje Ley N° 26572 en su Art. 15, señala que “Las partes pueden renunciar al Arbitraje mediante convenio expreso. Se concibe que existe dimisión tácita cuando se tuviera interferido demanda por una de las partes y el solicitado no invoca la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso”.



Del mismo modo, en la Ley General de Sociedades, en su artículo 48 señala expresamente que “No resulta interponer las acciones judiciales vistas en esta ley o de aplicación supletoria a ésta cuando este acuerdo arbitral preciso contenido en el pacto social o en el estatuto que someta a esta jurisdicción solucionar discrepancias que se susciten...”.

### **Fundamentos de la doctrina de los Actos Propios**

La base de este principio se encuentra claramente explicado por Morello, quien señala taxativamente “Estará dado en razón que la conducta anterior ha generado según el propósito que de ella se desglosa seguridad en que, quien la ha emitido, persistirá en ella, pues lo contrario correspondería disconformidad o contradicción de comportamientos emanadas de un mismo individuo, que afectan injustamente el universo de intereses de quien suponía encontrarse protegido, pues había confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su administración de origen.”

Dentro de este contexto, si frente a determinados acuerdos una parte se comporta respecto de ellos con flexibilidad, buena fe y respetando sus alcances, entonces quien lleva a cabo tales convenios puede confiar que en el futuro no serán refutados o cuestionados, ni mucho menos contradecirlos. Sin duda, ello es aún más claro si se tiene en consideración que no existe razón ni fundamento legal alguno para poder posteriormente cuestionarlos. En dicho aspecto, diversos autores se han pronunciado fijando claramente la misma posición.

De esta manera, Díez Picazo, precisa: ha llegado al colofón de que la regla, que normalmente se manifiesta diciendo que nadie puede venir

contra sus propios actos, ha de analizar en el sentido de que todo petitorio, formulada dentro de un proceso por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa exigencia, debe ser rechazada.

También a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho, la inadmisibilidad de venir contra los Actos Propios constituye técnicamente un margen del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, obtenido del principio de la buena fe y especialmente, de la exigencia de ver, dentro del tráfico jurídico, una conducta coherente.

Betti, es de la misma opinión, al indicar textualmente: “La buena fe, hemos dicho varias veces, implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la imperiosa necesidad de observar en el futuro el comportamiento que los actos anteriores hacían prever”. Lehmann, confirmando el mismo principio agrega: La obligación de coherencia del comportamiento acota los derechos subjetivos y las facultades del individuo, que sólo pueden ser practicadas en la medida en que este ejercicio sea coherente o concomitante, no contradictorio, con la conducta anterior.

Por su parte, Alsina Atienza, citado por Borda, considera que la Doctrina de los Actos Propios: Se reduce a que, quien, mediante cierta conducta, positiva o negativa, inspira o crea en otra persona, la seguridad fundada de que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, sí, mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero íntimo hubiere abrigado otro propósito en realidad.

Dentro de la Doctrina local, tenemos a René Ortiz, quien precisa: “Lo infame de contradecir un acto propio basado en el perjuicio que se

ocasionaría al que se sustentó en, o benefició con el acto objeto de alzada, - quien se condujo creyendo en la validez del acto en mención y, o, confiando en la rectitud de conducta del ahora impugnante.

Riezler, citada por Borda, quien al hacer una enumeración de hipótesis a las que resultaría aplicable la “*verwirking*”, postura alemana en relación a la Teoría de los Actos Propios, señala: Quien frente a un negocio jurídico ineficaz lo cumple espontáneamente, no puede ulteriormente pretender impugnarlo. Del mismo modo, quien ha admitido dicho negocio jurídico ineficaz tampoco podrá más tarde desconocer la aceptación pretendiendo oponerse a la validez del negocio.

Por tanto, mediante la doctrina jurídica de los Actos Propios, como acertadamente refiere Díez Picazo, “Se busca proteger la seguridad que la propia conducta ha podido suscitar en los terceros, careciendo de posibilidad la alegación de cualquier posible error ocurrido; sancionándose de este modo una contravención a la buena fe apreciada en sentido subjetivo, como intención leal, no habría mala fe cuando de lo que se trata es de rectificar los resultados de un error. La buena fe sería de este modo siempre un asentimiento o una ignorancia”.

Además, sostiene que el ir contra sus propios actos ha sido desde siempre prohibido en el derecho y que en el ordenamiento jurídico no se puede permitir que un sujeto pretenda ejercitar un derecho en total contradicción con una conducta suya anterior que suscitaba confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en esa relación jurídica.

Finalmente, podemos señalar quien expresa o implícitamente acepta la validez de un acto, por ejemplo, no cuestionándolo o no reclamando un supuesto incumplimiento, en su debida oportunidad, no puede pretender después impugnar su validez o reclamar un incumplimiento que nunca antes observó.

### **Efectos de la Aplicación de la Teoría**

Cuando se presenta el caso que alguna persona pretende desentenderse, contradecir sus actos, su propio comportamiento anterior, el efecto reconocido en la Doctrina es que su indebida pretensión, la cual se encuentra opuesto con sus propios actos anteriores, resultará rechazada por el órgano jurisdiccional, es decir, no podrá ser amparada legalmente.

Diez Picazo, refiere: “Todo el trayecto que hemos recorrido hasta aquí nos ha servido para sentar esta conclusión: el acto de formular una pretensión contradictoria con el sentido objetivo que, según la buena fe, debía atribuirse a una conducta anterior del mismo individuo, es un acto inadmisibile...”.

Morello, señala en esencia lo mismo: La circunstancia de que una persona de derecho intente favorecerse en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un accionar injusto, es inadmisibile.

Agregando el citado autor “Si nadie puede ir válidamente contra sus propios actos y si la demanda que porta la pretensión muestra, sin embargo, que lo que en ella se afirma ha girado en redondo y en auto contradicción con lo que extraprocesalmente antes el ahora actor había conformado, es obvio que el legitimado pasivo tendrá la facultad

de oponerse a través de la neutralización o bloqueo de la procedencia de esa demanda, mediante la deducción, en la contestación de una defensa sustancial más que procesal, destinada a que el juez en la decisión en el mérito, desestime el reclamo.

Consecuentemente, queda en certidumbre que, de considerarse que existe una incoherencia en la propia conducta, en los propios actos de un individuo, el efecto jurídico es que no van a ser amparables aquellos petitorios planteados que explícitamente contradigan sus propios actos realizados con anterioridad.

### **La Aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en el Perú.**

Es considerada un medio que se deriva del principio general de la buena fe, recibido, aceptado y que inspira nuestro sistema jurídico. Por tanto, su empleo es una simple derivación del principio de la buena fe, el cual impone límites a la conducta de los individuos, de las partes contratantes.

Por tanto, el principio de que nadie puede contrariar sus propios actos es un principio general del derecho y en especial un principio que inspira el derecho peruano, razón por el cual es plenamente aceptable de anuencia con lo preceptuado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que textualmente establece: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En este sentido, deben aplicar los principios universales del derecho y, destacadamente, los que conquistan el derecho peruano”.

Al respecto, Borda, refiere: El comportamiento contradictorio debe resultar inadmisibles a la conciencia social por ser discrepante con la conducta originaria. Por lo tanto, se está efectuando una estimación

ética de la conducta que permite meritar el abuso de la buena fe confiada por el sujeto receptor del acto. Esta inadmisibilidad de la conducta opuesta deriva en su impedimento. El uso de la doctrina de los Actos Propios, resulta sumamente clara por el hecho que el principio de la buena fe se encuentra ordenado y contemplado, como señaláramos en el Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Al respecto, se puede observar en la siguiente Ejecutoria Suprema mediante la cual se puede estudiar no solamente la fuerza vinculatoria del contrato, tal como así lo dispone el artículo 1361 del Código Civil sino también la Doctrina de los Actos Propios:

“Las expresiones contenidas en dicho contrato (arrendamiento), constituyen manifestación de voluntad vinculante que no pueden ser desconocidas, siendo de aplicación la doctrina de los actos propios que impide ir contra los efectos que la propia conducta haya generado a favor de la contraparte” (Ejecutoria Suprema del 17 de agosto 1,995).

En definitiva, se puede analizar la siguiente Casación: “El coejecutado no puede beneficiarse de su propio dolo para ampararse en la nulidad del título de ejecución”. (Cas 2849-2001, 2002). En cuanto los pilares fundamentales mediante se declaró procedente el Recurso de Casación estos fueron los siguientes:

Se ha declarado procedente el recurso de casación introducido por la causal prevista en el inciso segundo del artículo 386 del CPC, sustentada en la inaplicación de los art. 156, 168 y 231 del mismo. Alega que en estos preceptos legales se advierte la plena validez y eficacia del título de ejecución de su demanda, por lo que no tiene sustento la contradicción amparada en la causal de nulidad formal del

título de ejecución; asimismo, agrega que se debió tener en cuenta el principio general del derecho que nadie puede ampararse o beneficiarse en su propio dolo; entonces, los ejecutados no pueden invocar su propio dolo para beneficiarse, ya que ambos se han beneficiado de los créditos otorgados por la accionante, como es el pagaré anexado en la demanda.

Concluye con el siguiente considerando: “Que en lo referente a la inaplicación del artículo 168 del Código Civil, regulatorio de la interpretación literal y del principio de buena fe, es evidente que el coejecutado no puede beneficiarse de su propio dolo para ampararse con la nulidad del título de ejecución. Asimismo, la buena fe radica en un modelo de conducta ético-jurídica que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto impugna una conducta deshonesta. Según la teoría de los actos propios, nadie puede contradecir sus propios actos”.

Finalmente, reiteramos lo expuesto en las líneas precedentes, es decir, que la doctrina de los Actos Propios “*venire contra factum proprium nulli conceditur*”, deriva del principio general de la buena fe, recibido, aceptado y que inspira en particular el derecho peruano. Seguido, el principio jurídico de que nadie puede contradecir sus propios actos, buscando fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano, sancionando a aquellas que se comportan posteriormente en forma contradictoria quitándoles en consecuencia la posibilidad de reclamar derechos que en un primer tiempo sí hubieran logrado reclamar. En conclusión: La doctrina de los actos propios tiene por regla “que nadie puede ir contra sus propios actos” y como norma “un mandato de observar una conducta coherente”.

## **Aplicación Jurisprudencial de la Doctrina de las Cargas Probatorias Dinámicas**

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, Peyrano & Chiappini, (1984), viene ganando reconocimiento en la legislación procesal comparada, al punto de haber ejercitado un fortalecimiento en el tema jurisprudencial igualmente comparado.

También, es grato tener a la vista la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de nacional, resolución que acogiendo la señalada doctrina, seguramente, forma parte de esa experiencia de consolidación que, en un futuro no muy lejano, también permitirá renovar nuestra legislación acorde con la inclinación internacional. Dicho sea, de paso, que, son varias las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales del país, en el mismo sentido.

### **Cargas del Proceso. Carga de la prueba**

Adherido el proceso civil en claridad de impulso original nacido en el interés en el conflicto, salen para las partes, sucesivamente, los deberes y obligaciones, como absolutos jurídicos al lado de las cargas del proceso. Quiroga, sostiene que, por las cargas del proceso, las partes se hallan en un ambiente de obligación de actuar en explícito acto procesal para obviar la práctica de un daño procesal en caso de inobservancia.

Citando a Micheli, nos dice que la carga simboliza la consecuencia dañosa, a cargo del sujeto, en dependencia de una conducta que el sujeto es libre de seguir o no; pues la carga agota su ocupación en el valor psicológico al actuar. Si no se compensa la carga, la parte accionante incide en menoscabo en favor de su contraparte.



Además, Devis Echandia, añade que la carga es un poder o una facultad, de ejecutar, libremente, ciertos actos o amparar cierta conducta predicha en la norma para ayuda y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que esté otro sujeto que tenga el derecho a exigir su cumplimiento, pero cuya inobservancia conduce a resultados desfavorables”.

Por otro lado, la carga de la prueba forma parte de las cargas del proceso, destaca Botto Oakley, que, el progreso doctrinal del concepto de carga de la prueba, se debe primariamente a los trabajos de Goldschmidt, Rosemberg y Carnelutti, quienes fundamentaron las bases de la llamada doctrina de la carga en general y de la carga de la prueba en exclusiva.

Precisando, a la carga de la prueba, Devis Echandia resume que es una noción procesal que sujeta la regla de juicio, a través de la cual se le indica al juez cómo debe fallar al no encontrar en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben cimentar su decisión, e secundariamente instituye a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.

### **Las Cargas Probatorias Dinámicas**

La institución de la carga de la prueba ha sido apoyada por el principio, según el cual, al accionante le pertenece comprobar los hechos constitutivos que asevera y al emplazado los hechos impeditivos, extintivos y/o modificativos que opone. Sin embargo, tal como hemos manifestado en la preliminar, existe una tendencia de innovación caracterizada por una flexibilización de esas reglas clásicas de

distribución de la carga de la prueba, bajo el dominio de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas.

Por su parte, Avendaño, expone que éstas, representan el traslado de la comprobación de los hechos fácticos en conocimiento del entorno propicio en el cual se halla la parte para acreditar la realidad de los mismos, por todo lo que coloca de los medios y explicaciones que reflejan para demostrarlos. Es decir, se trata de hacer empeorar la carga de la prueba sobre la parte que se halla en excelentes condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla, en pro de la verdad.

Para dicho autor, el principio de esta teoría (1823) expuesta por BENTHAM habría acusado el abuso que tiene lugar por encontrarse la carga probatoria sobre quien demanda, y habría propuesto que la carga pesara sobre quien esté en altas circunstancias de probar. Al respecto, presenta esta cita Bentham: “La carga de la prueba tiene que ser impuesta, específicamente, a aquella de las partes que la pueda aportar con menos problemas, entre tanto con menos demoras, vejación y gastos.

En este orden de ideas, Avendaño, explora que, la idea de la carga dinámica de la prueba nace como resultado de un complicado caso de trabajo médica por mala praxis en Argentina; y, motivado a las construcciones teóricas expuestas por Peyrano, acertadamente. Para el reconocido maestro argentino “más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se halle en dominantes condiciones para producirla.

Asimismo, sostiene que esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de perfeccionar, ajustando su aplicación en todos aquellos hipotéticos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía impedido de hacerlo por motivos totalmente ajenos a su voluntad.

Así, Bermúdez, soporta que “es una regla que permite al juez en el caso concreto comprobar cuál de las partes debe correr con los efectos de la falta de prueba de definitivo hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil proveerla. Indicando que la carga de la prueba no está distinguida de antemano, no se forma anticipadamente el sujeto que debe probar conforme con lo que se persigue.

Además, Tamayo, afirma que: se trata es de obligar a todos los beligerantes a aportar todas las pruebas que estén a su alcance para alcanzar el conocimiento de la verdad real. Por su parte, el juez podrá excluir, en tratándose de la prueba de la culpa, de un principio general que le impute al demandante probar la culpa del demandado. Asimismo, deberá prescindir, de un principio general de presunción de la culpa, todo depende del caso concreto”.

En consecuencia, Morello expresa lo siguiente: (...) la dimensión social en que se fija hoy el conjunto de las expresiones que sujeta el derecho, con certificado al proceso judicial (o arbitral) ubica en un nivel protagónico no sólo a la voluntad y al interés de las partes, pues ello no tendría otro destino que agotarse en una configuración al cabo egoísta.

En estos hipotéticos, no parece apto ni valioso el sólo manejo de la ‘regla’ acorde a la cual el actor tiene la carga de acreditar los hechos

integrantes del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impositivos o modificativos que opone a aquellos. Ante este cuadro el Juez, conforme a las peculiaridades del caso y a la conducta obrada por las partes, compensará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar contra el infractor al constituir un módulo de utilización justamente apropiado para arribar a la acreditación de las aseveraciones controvertidas.

Así, Gozaini, enfatiza que la idea del maestro platense enseña al moderno derecho procesal en pro de la eficacia que de él se espera. El rendimiento de los organismos no puede seguir reposando en preceptos sin vida práctica y funcional. Añade que existe un apropiado punto de vista en dinamizar las conductas que, sin objetar enroques inconvenientes, pongan a prueba el objetivo de lograr la verdad por ambas partes, en apoyo y mutua asistencia procesal. Y, debatiendo lo usual, asevera que es evidente que la carga de la prueba, tal como todavía se diseña, es una excusa del *non liquet*.

En el XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal de Argentina, (1993), se emitió el siguiente aporte que protege la doctrina de las cargas probatorias dinámicas:

1. Distingue la susceptibilidad de resultados prácticos a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas.
2. Compone la doctrina ya recibida la de estas cargas, las cuales se apartan de forma excepcional de las normas legales de colocación de la carga de la prueba, a lo que se pueda recurrir sólo cuando la aplicación de aquella arroja derivaciones visiblemente disvaliosas.

3. Establecen nuevas reglas de reparto de la obligación probatoria, como la parte que está en excelentes entornos profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva, correspondiendo ser principalmente cuidadoso en relación de la prueba aportada, ya que regularmente quien la aporta igualmente está en circunstancias de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio bien.
4. Se exhorta la regulación legal de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas considerándose inconveniente su incorporación legislativa mediante disposiciones taxativas o excesivo casuísticas que imposibiliten el ineludible ajuste de la decisión concerniente a las circunstancias del caso.
5. Reconocimiento de la invocación judicial oficiosa de estas cargas, al momento de sentenciar, entraña algún riesgo para la garantía del debido proceso, acceder así proporción con la normatividad legal que ofrece la posibilidad de considerar la conducta procesal de las partes.
6. En la audiencia preliminar anunciada, el juez debe indicar a las partes sobre los específicos esfuerzos probatorios que habrán de encarar, insistiéndose en la necesidad de fijar en cualquier supuesto, una prudente y profundizada articulación de esta doctrina .

Al respecto, PEYRANO, en cuanto al porqué de la denominación de 'dinámicas', se tiene que su iluminación se debe a James Goldschmidt. Sostiene que este jurista, autor de la conocida teoría de la situación jurídica procesal, ha acuñado varios conceptos básicos que ahora forman parte del lenguaje jurídico; y, señala que, entre esos varios conceptos, el que mayor fortuna ha tenido es el de "carga procesal", accesorio, además, del eje central del método defendido por él.

Y para reconocer esta afirmación, lo cita igualmente: Los vínculos jurídicos que brotan del proceso entre las partes no son debidamente relaciones jurídicas; esto es, no son facultades ni obligaciones en el sentido de poderes sobre imperativos o mandatos, sino contextos jurídicos, es decir, situaciones de expectativa, esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse y, del fallo judicial posterior; perspectivas, medios y cargas.

Únicamente son derecho procesal el mismo derecho a la tutela jurídica y las cargas “imperativos del propio interés”, ocupan en el proceso el lugar de las obligaciones. Siguiendo lo antepuesto, apremia sentar ahora que dentro del extenso repertorio de cargas procesales le corresponde un papel de especial preeminencia a la carga probatoria; que determina, las reglas de la prueba, o sea, las reglas identificadoras acerca de quién debe probar tal hecho o circunstancia. No obstante, señalar que estas reglas de la carga de la prueba sólo cobran valor ante la ausencia de prueba eficaz para promover certeza en el juez. Es por ello, en este caso el tribunal convendrá fallar contra quien debía probar y no lo hizo.

Peyrano, comenta que al tiempo que un largo lapso y aun luego de haber sido completamente incorporado al lenguaje procesal el concepto de “carga probatoria”, se delinearon las reglas de la carga de la prueba como algo detenido, contraviniendo así, a su razonar, el espíritu de su primer asesor, quien continuamente concibió a su teoría del proceso como una atención dinámica de los fenómenos procedimentales.

En este escenario, adoptando una visión exorbitantemente estática de la cuestión, los doctrinarios “fijaron” (literalmente) las reglas de la carga de la prueba de una manera excesivamente rigurosa, y sin atenciones, además, para las circunstancias del caso; circunstancias que, eventualmente, podrían llegar a aconsejar alguna otra solución. En efecto, más adelante, surgirían situaciones en la cuales, dentro del proceso, dichas reglas tradicionales de la carga de la prueba serían insuficientes para resolver conflictos sin menoscabo de sentido común serían solubles.

### **La presencia de la Doctrina de las Cargas Probatorias Dinámicas en la Legislación Comparada.**

Al respecto, existe un atractivo trabajo de investigación desarrollado por Vargas, quien, haciendo una amplia verificación de la legislación comparada sobre el tema, encuentra que, en el país, esta doctrina está presente, de alguna manera, en el siguiente artículo del Código Procesal Civil: el artículo 282, relacionado a la presunción y conducta procesal de las partes.

Aquí el Juez puede sacar conclusiones en contra de los beneficios de las partes apuntando al comportamiento que éstas toman en el proceso, especialmente cuando se muestra claramente en la falta de reciprocidad para lograr el propósito de los medios probatorios, o con otros modos de obstrucción. Las conclusiones del Juez constarán apropiadamente fundamentadas.

Nótese que este artículo está predicho en el Título destinado a los Medios Probatorios y en el Capítulo correspondiente a los Sucedáneos

de los medios probatorios. Como tal, esto es, como sucedáneo, es de aplicación al haber ausencia de prueba.

En un artículo anterior, sosteníamos que los sucedáneos son declaraciones procesales previstas por la norma o asumidas por el juzgador para suplir a los medios probatorios, al tener ausencia de éstos o arrojen escasos; que, el derecho ha establecido los sucedáneos de los medios probatorios para impedir que el juzgador desista de solucionar los conflictos por la carencia o dificultad de los medios probatorios (principio pro operario). Esto significa que no debe restringirse la actividad probatoria a la labor de verificación de lo aportado por las partes, sino que el juez también puede encontrarse sumido en esa diligencia probatoria.

En el Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil del Ministerio de Justicia Chile, (2012), se encuentra el siguiente artículo que recoge la doctrina elaborada a aquella fecha. Al respecto del Art. 29 referido a la Carga de la prueba menciona que Concierne la carga de probar los elementos de hecho contenidos en la norma legislativa a la parte cuya diligencia le beneficie, salvo que una disposición legal expresa intercambie con criterios desiguales o de una forma diversa la carga de probar los hechos distinguidos entre las partes.

Del mismo modo, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba acorde a la disponibilidad y disposición probatoria que posea cada una de las partes en el litigio lo que informará a ellas, con la debida anticipación, para que asuman las derivaciones que les pueda crear la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan aportado o no rendir la prueba proporcionado de que sitúen en su poder.



En la legislación colombiana, la teoría de las cargas probatorias dinámicas, al punto de una controvertida experiencia jurisprudencial, en definitiva, ha tenido una consagración legal expresa, tal y como aparece en el novísimo Código General del Proceso:

Artículo 167.- Carga de la prueba. Corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que dedican el efecto jurídico que ellas buscan. Empero, como las peculiaridades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, tratar, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier periodo del proceso antes de fallar, requiriendo probar explícito hecho a la parte que se halle en una situación más propicio para aportar las certidumbres o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se supondrá en mejor posición para probar en virtud de su proximidad con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por situaciones técnicas especiales, por haber actuado concisamente en los hechos que facilitaron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se halle la contraparte, entre otros entornos equivalentes.

Al adoptar el juez esta decisión, que será dispuesto de recurso, concederá a la parte conveniente el término preciso para aportar o solicitar la relativa prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción predichas en este código. Los hechos notorios y las aseveraciones o negaciones imprecisas no solicitan prueba.

En la respectiva exposición de motivos se ha consignado el siguiente razonamiento interesante: El derecho fundamental a la prueba envuelve que a ella se debe suscribir sin obligar al privado a realizar

actos de proeza o que simplemente a pesar de tener ese derecho, le resulte inadmisiblemente lograr, porque quien la puede ayudar es su contraparte y ésta no tiene beneficio en hacerlo. Frente a esta realidad y con sustento en el artículo 1° de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le implique más fácil probar explícitos hechos, atañe a ella manifestar.

La carga de la prueba defiende su concepción clásica, pero en categóricos casos hay un traslado a una especie de solidaridad intrínsecamente de la concepción liberal para que el otro que tiene la habilidad por motivos que no es preciso si bien que exponer, ya que en cada caso y de acuerdo con las reglas de la experiencia se obtendrá la conclusión, a quién le resultaba más fácil comprobar un definitivo hecho.

Esta novedad legislativa es, sin duda, una manifestación evidente de la consolidación de la doctrina que nos ocupa; al mismo tiempo, convoca a la emulación en la legislación procesal nacional. La práctica jurisprudencial en el país, se ha venido dando, como en el caso de la ejecutoria que se usó como eje al presente artículo.

En ella misma se hace mención a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1776-2004-AA/TC. También merece mención, la Resolución N° 1934-2009/SC2- INDECOPI, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, la misma que solucionando un caso administrativo emplea la flexibilización de la carga probatoria.

Para finalizar, considero acertada la postura de Ledesma, respecto de las cargas probatorias dinámicas en este contexto. Ilustrando el artículo del Código Procesal Civil, referido a la carga de la prueba, le dedica al tema, los párrafos que continúan: efectivamente, como forma un apartamiento excepcional de las normas legales que constituyen la distribución de la carga de la prueba, sólo funciona cuando la diligencia rígida o mecánica de la ley lleva a resultados inocuos o nada valiosos. (...)

En conclusión, como se ha mantenido, proverbialmente se concebía que la carga de la prueba cargaba sobre la parte que aseveraba la existencia de algún hecho controvertido. El otro litigante tenía integrada su posición con la sola negativa formulada. Con el correr del tiempo los hombres de derecho se dieron cuenta que se presentaban situaciones donde la parte que negaba tenía a su alcance la facilidad de la prueba y la reservaba de mala fe, mientras que estaba lejos de las posibilidades de la otra poder aportar elementos de convicción.

La doctrina de las cargas probatorias dispuestas desatendió la óptica tradicional y trata las obligaciones probatorias colocándolas, tal como se ha indicado, en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla. Se funda, entre otros preceptos, en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real.

En resumen, los hechos señalan que, en el medio nacional, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas ya tiene un recorrido exitoso en el camino de la jurisprudencia, de la doctrina e incluso de la legislación procesal civil (como sucedáneo); entonces, poca falta para que sea

plasmada expresamente, y en su cabal dimensión, al particular del CPC.

### **Definición de Términos Básicos**

- **Doctrina:** Es un grupo vinculado de instrucciones o capacitación. Pueden estar fundadas en un sistema de presunciones sobre una rama de conocimiento, campo de estudio o ciencia concreta, principalmente al cuerpo del dogma de un credo, tal como es enseñado por las organizaciones del horario nuevo; ser los principios o posiciones que se mantienen respecto a una materia o cuestión determinadas; o un método de axiomas, científicos o no (continuamente con la demanda de validez ordinario o universal).
- **Doctrina Jurídica:** Es la idea de derecho que sostienen los abogados. Si bien no originan derecho directamente, es evidente que en mayor o menor medida predominan en el universo del ordenamiento jurídico.
- **Doctrina de los Actos Propios:** Constituye un término del ejercicio de un derecho subjetivo, de una aptitud, una capacidad, una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la pretensión de ver, dentro del tránsito jurídico, un comportamiento constante.
- **Medios Probatorios Atípicos:** Son aquellos no advertidos en el Artículo 192° y están formados por auxilios técnicos o científicos que consientan lograr la finalidad de los medios probatorios.

Estos se ejercerán y apreciarán por similitud con los medios típicos y con convenio a lo que el Juez disponga. CPC Art. 193.

- **Pruebas de Oficio:** Se regula la facultad de oficio del Juzgador para integrar medios probatorios, sin embargo, esta facultad exige la existencia de insuficiencia probatoria para crear convicción al juzgador, por lo que éste requiere a nuevos medios probatorios, todo con el fin de solucionar un incertidumbre jurídico entre las partes; lo que significa que el Juez ejerce dicha facultad cuando observa presteza probatoria en las partes, de tal modo que no puede sustituirse a una de las partes en su carga probatoria, ni enmendar la negligencia probatoria de otra. CPC Art. 194
- **Carga de la Prueba:** Es garantía del derecho de todo litigante que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios idóneos que regula la ley procesal para tal efecto, dándose la mayor cobertura para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios de celeridad y economía procesal. CPC Art. 196
- **Valoración de la Prueba:** Las pruebas en realidad están combinadas estableciendo una serie integral, un todo; correspondiendo ser la preocupación del Juez restaurar, en base a los medios probatorios, los hechos originados por el conflicto; toda prueba deberá ser tomada en forma separada, nunca en forma exclusiva, acaso en su conjunto; dado que sólo asumiendo una visión sistémica de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso. CPC Art. 197

- **Declaración de Parte:** Cada parte podrá requerir que la contraria absuelva perspectivas, es decir, que recíproca e no obstante el actor podrá poner enfoques al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen ocupado una intervención adherente simple o litisconsorcial y los litisconsortes debidamente dichos podrán crear con relación a la parte contraria. CPC Art. 213
- **Declaración de Testigos:** Derivado de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no toman ni revisten la calidad de parte principal o adjunta en el transcurso, sin menoscabo, que, en virtud de normas del derecho sustancial, existan estado legitimados para obtener tal carácter, igualmente, que estén implicados en analogía material que compone el objeto de estos. CPC Art. 222
- **Documentos:** Es un objeto material ocasionado por un acto humano, dispuesto de figurar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos observados en el tiempo para su elaboración, con abstención de la forma en que esa forma se manifiesta. Estos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos conteniendo un dato que haga al sumario. CPC Art. 233
- **Pericia.** Es el medio por el cual personas inadecuadas a las partes, que tienen conocimientos específicos en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previo propuestas en un proceso establecido, perciben, comprueban hechos, los sitúan en conocimiento del juez y dan su opinión razonada sobre la

interpretación y valoración de los mismos, a fin de crear la convicción del magistrado siempre que para ello se pretendan esos conocimientos. CPC Art. 262

- **Inspección Judicial:** El juez debe considerar por sí mismo los hechos. Ello forma un ejemplo típico de prueba directa. Mediante la percepción común del juez, éste acopia las observaciones claramente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la litis. CPC Art. 272
- **Sucedáneos de los Medios Probatorios:** Son elementos complementarios para lograr el objetivo de estos. Aplican cuando el conocimiento de los hechos que conciernen al proceso no puede lograrse mediante un medio de prueba directa que los verifique por sí mismo, sino indirecto a través de la prueba de ciertos y explícitos hechos que no están formados por el perfil de estos y desde los cuales se le induce por medio de un argumento probatorio. CPC Art. 275
- **Indicio:** Integra una prueba indirecta donde el juez realiza conclusiones aptas para la manifestación de los hechos. Es punto de partida para fundar una presunción. CPC Art. 276
- **Presunción:** Se fundamentan en lo que hay de ordinario y firme en los fenómenos físicos, psíquicos, sociales y morales para inferir lo sucedido en el caso individual. Es un proceso inductivo, que se apuntala en la observación de casos particulares semejantes; pero en la presunción de origen legal, el juez se abstiene de este proceso inductivo, que está tácito en la norma. CPC Art. 277

- **Prueba Anticipada:** Es un dispositivo predestinado a contribuir al adecuado desarrollo de la actividad probatoria. Posee una intención garantista puesto que busca evitar que expresos medios probatorios, al no proceder pertinentemente, estén afectados y se pierda la posibilidad de ser manejados en un proceso posteriormente. CPC Art. 284 al 299



### III. METODO

#### 3.1. Tipo de Investigación

El presente estudio es básico, porque no tuvo intenciones aplicativas inmediatas, sólo busca profundizar los conocimientos existentes acerca de la realidad. Se utilizaron una pluralidad de métodos, entre ellos, el análisis, la síntesis, la inducción, la deducción, y la intuición intelectual, mediante el método del análisis.

#### 3.2. Población y Muestra

##### **Población**

El universo está conformado por los Abogados Civiles de Lima.

##### **Muestra**

La muestra estuvo conformada por 25 encuestados, que son los Abogados Civiles en la ciudad de Lima. El método de selección de la muestra es no probabilístico de tipo intencional o de conveniencia. Se calcula el coeficiente de elevación (número de veces que el tamaño de población tiene al de muestra).

Se elige al azar un número igual o menor a ese coeficiente. El individuo al que corresponde ese número forma parte de la muestra. Los restantes se obtienen sumando sucesivamente el coeficiente de elevación al número obtenido.

**Características Generales:** Variables

Cálculo para las variables

$$n = \frac{(Z\alpha + Z\beta)^2}{\frac{(p1 \cdot q1 + p2 \cdot q2)}{(p1 - p2)^2}}$$

n= Tamaño de la muestra

Z $\alpha$ = Nivel de confianza para p1=1.96

Z $\beta$ = Nivel de confianza para p2=0.84

P1= Probabilidad de ocurrencia de la variable dependiente por la influencia de la independiente = 42%

P2= Probabilidad de no concurrencia de la variable dependiente= 58%

P1-p2=Error=42-58=16%

Q1=100-p1=100-42=58%

Q2=100-p2=100-58=42%

Reemplazando la fórmula tenemos:

$$N = \frac{(1.96 + 0.84)^2}{\frac{(0.42 \times 0.58 + 0.58 \times 0.42)}{(0.42 - 0.58)^2}} = 3.819648$$

1.  
2.  
3.

N= 25

La muestra final será de 25 encuestados.

### 3.3. Operacionalización de las Variables

Variables	Concepto	Indicadores
<b>Variable Independiente:</b> Doctrina de los actos propios.	Se basa en el principio general de derecho que regla la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, de tal forma que se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento manifiesto con para limitar los derechos de otra, que había operado de ese modo en la buena fe de la primera.	- El Código Civil - El Código Procesal Civil.
<b>Variable Dependiente:</b> Declaración asimilada	Son afirmaciones implícitas en actos judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, si bien el proceso sea declarado nulo, continuamente que la razón del vicio no las afecte de forma directa.	- El Código Civil - El Código Procesal Civil.

### 3.4. Instrumentos

#### Cuestionario Autoadministrado:

Se define como un método para adquirir información de modo clara y precisa, donde existe un formato estandarizado de preguntas y donde el informante reporta sus respuestas. En tal caso, se entregará al informante el cuestionario para que éste, por escrito, consigne por sí mismo las respuestas.

Del mismo modo, se utilizó un cuestionario de tipo dicotómico, con opciones de respuesta cerradas “sí” y “no”, con una estructura de siete (7) ítems o proposiciones utilizados para medir las características de las variables.

### **3.5. Procedimientos**

Para darle cumplimiento a la investigación, se trabajará con las siguientes fases:

Fase I: Identificación del Problema.

Fase II: Revisión bibliográfica del marco teórico de las variables.

Fase III: Elección de la muestra poblacional.

Fase IV: Elaboración del instrumento necesario para el levantamiento de información, se sometieron a la validación por parte de los expertos seleccionados y por último se gestionó la población estudio.

Fase V: Análisis de los Resultados: Después de aplicado los instrumentos, se efectuó el análisis e interpretación de la información obtenida.

### **3.6. Análisis de Datos**

En esta investigación se utilizó el método de análisis cuantitativo, a fin de realizar el análisis estadístico inferencial con respecto a las hipótesis planteadas. Para ello, se considerarán los datos obtenidos de cada una de las variables y para luego hacer uso de la estadística y realizar inferencias que permitan probar las hipótesis.

El estadístico conveniente para ejecutar dichas inferencias se determinó una vez encontrado el tipo de distribución muestral de los datos recolectados. Las estadísticas fueron relacionadas por medio de tablas y gráficos. Para poder realizar el análisis de los datos, estos se han sistematizado a través del programa estadístico SPSS, teniendo como base las dos variables una variable dependiente ordinal que se mide de acuerdo a una escala determinada.

Al trabajarse con porcentajes y frecuencias, se toma como medio de análisis la prueba de CHI CUADRADO que permite la comparación de dos variables cualitativas, a fin de verificar el nivel de significancia de los datos obtenidos para su contrastación, considerando que el margen de error es del 5%, para que los datos obtenidos se consideren significativos deberán tener un índice de significación asintótica (P) menor de 0.05.

## IV. RESULTADOS

### Contrastación de Hipótesis

Los litigantes a menudo someten sus hipótesis de trabajo procesal, inicialmente a los abogados patrocinantes, quienes como señala Osorio, son los iniciales Jueces, ellos formularán las tesis consolidadas para la futura labor procesal, la litispendencia. El sostén mayor, resulta a ser muy a menudo una proposición, una afirmación realizada anteriormente en un procedimiento administrativo, en un proceso judicial o en una causa penal, en la legislación peruana, tiene una denominación taxativa la “declaración asimilada”.

Basada en la teoría de los actos propios, la Ley señala que lo que uno afirmó anteriormente en un proceso, resulta tener un óptimo valor probatorio, para un proceso en giro. Efectivamente el principio de buena fe que sedimenta a la teoría o doctrina de los actos propios, tiene como fundamento la propia afirmación anterior en una declaración de verdad, correspondiendo dicha afirmación a la simple y pura descripción de la realidad, lo más cercanamente posible, esa será una verdad objetiva.

En el sistema peruano que sigue los pasos del positivismo, el Civil Law, el derecho escrito, la prueba escrita, es incluso prueba privilegiada, por tener el carácter de objetivo, prueba tangible que proviene del conocimiento sensible como afirma Kant.

Por ello, es que las pruebas instrumentales otorgadas por funcionario público, en la legislación anterior tenían el carácter de pruebas plenas, en efecto, una partida de nacimiento o un instrumento otorgado por un funcionario público en uso de sus atribuciones, resulta incuestionable intra proceso.

De allí que las afirmaciones vertidas anteriormente y realizadas documentalmente, más aún si constan en actas judiciales o notariales, en una partida registral o una Escritura Pública, resultan de importancia visceral para la resolución de un conflicto o sometido a la justicia, el proceso judicial.

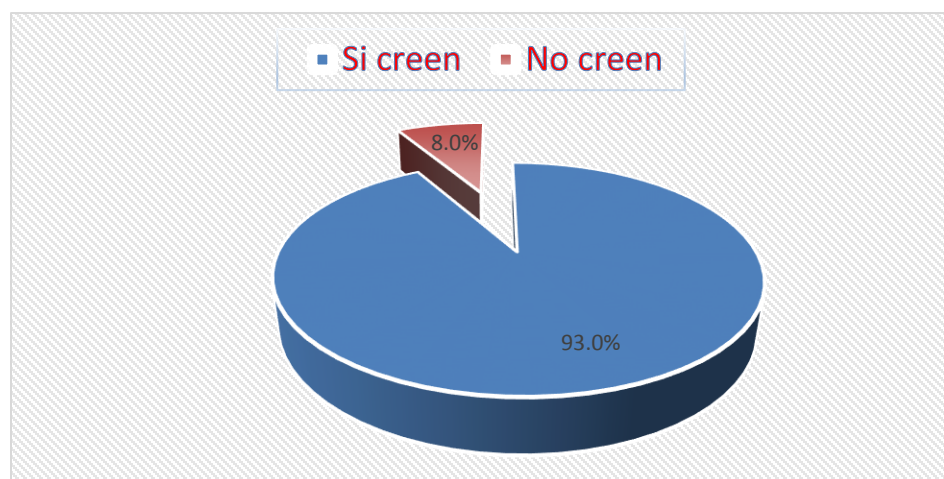
### **Análisis e Interpretación**

- 1. ¿Cree Ud., que la aplicación de la doctrina de los actos propios atenta contra los derechos de otras personas?**

**Tabla de Resultado**

	<b>Encuestados</b>	<b>%</b>
<b>Si creen</b>	24	100,0%
<b>No creen</b>	0	0,0%
<b>Totales</b>	26	100,0%

**Gráfico de Resultados N° 1**



### Interpretación:

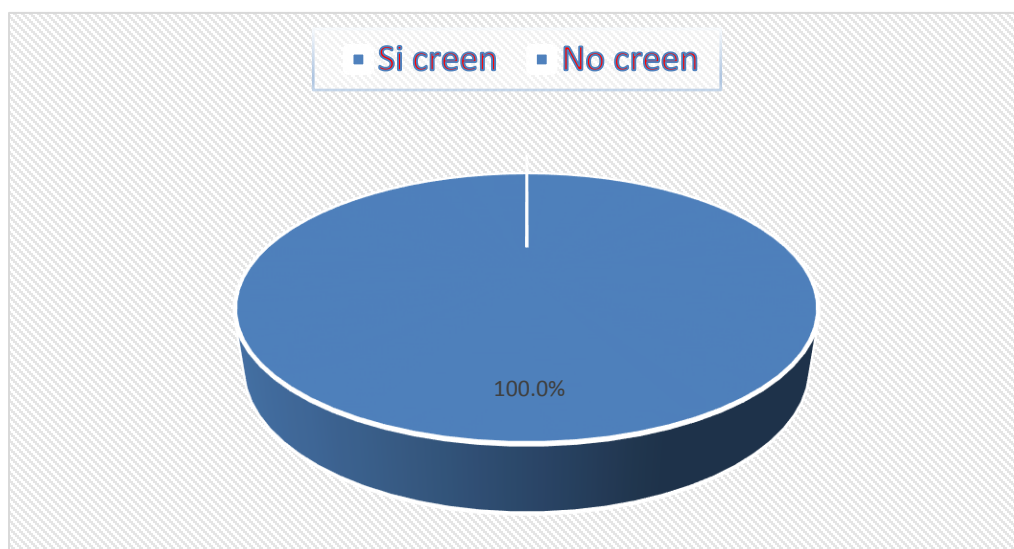
Según la encuesta realizada, un 100,0% de los encuestados consideran que si creen, no obstante a la prohibición que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, en la práctica si lo hacen.

2. ¿Cree Ud., que la teoría de los actos propios y la declaración asimilada favorecen a los justiciables?

Tabla de Resultado

	Encuestados	%
Si creen	24	100,0%
No creen	0	0,0%
Totales	24	100,0%

Gráfico de Resultados N° 2





### Interpretación:

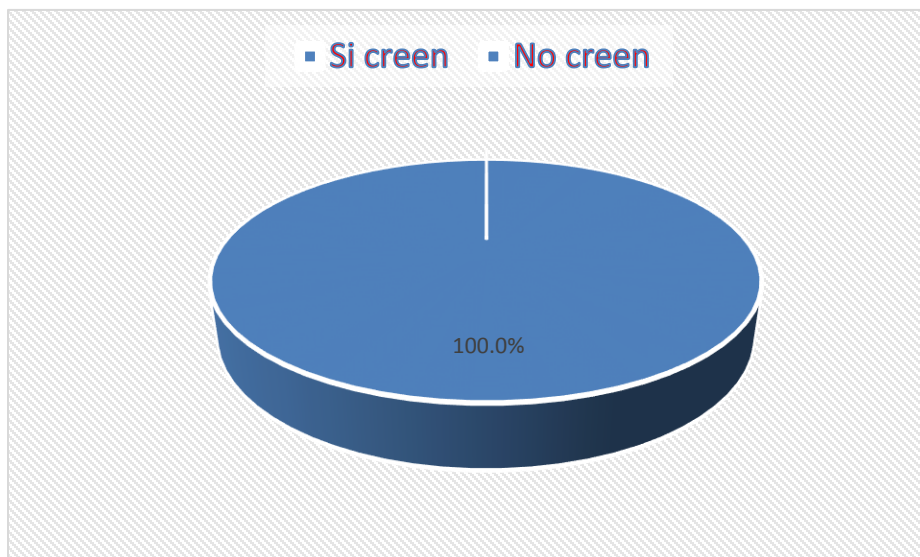
Según la encuesta realizada, un 100,0% de los encuestados, si creen, ya que, nuestro Código Civil así lo establece.

3. ¿Cree Ud., que la Ley de ser aplicada tanto en su letra como en su espíritu, recurriendo a la analogía en primer orden ante la laguna legal?

Tabla de Resultado

	Encuestados	%
Si creen	25	100,0%
No creen	0	0,0%
Totales	25	100,0%

Gráfico de Resultados N° 3



### Interpretación:

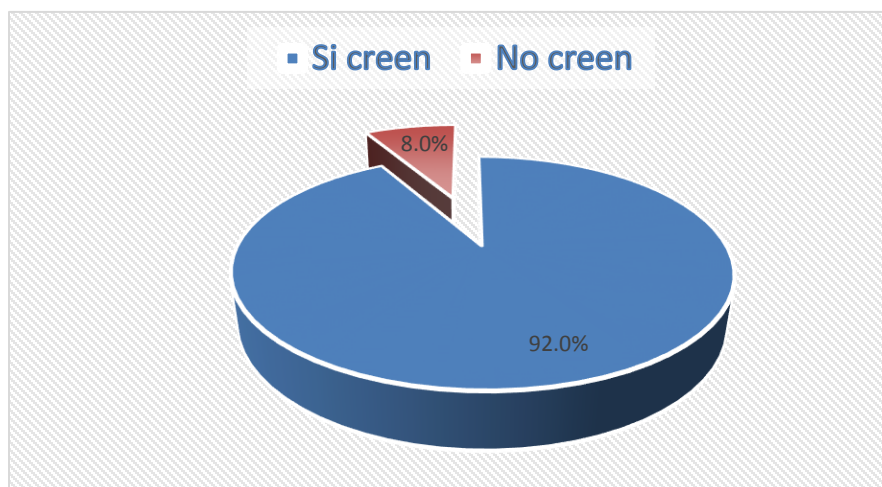
Según la encuesta realizada, un 100,0% de los encuestados, consideran que, si creen, puesto que, estos medios legislativos servirían de gran ayuda a los operadores de derecho, ya que se cometerían menos errores y arbitrariedades en la administración de justicia y a su vez se propiciaría que nuestro ordenamiento jurídico será un sistema ordenado y jerarquizado.

4. ¿Cree Ud., que el principio de supletoriedad debe ir de la mano con el procedimiento de integración?

**Tabla de Resultado**

	Encuestados	%
Si creen	23	92,0%
No creen	2	8,0%
Totales	25	100,0%

**Gráfico de Resultados N° 4**



### Interpretación:

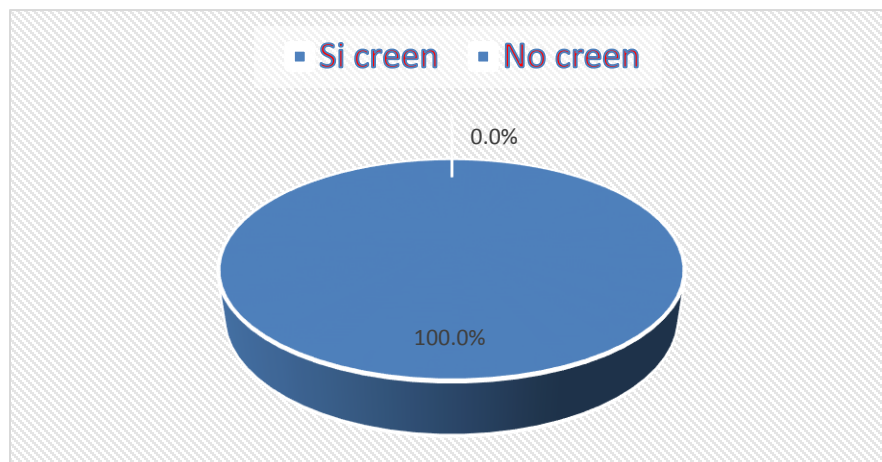
Según la encuesta realizada, un 92,0% de los encuestados, consideran que, si creen, ya que, el principio de Supletoriedad debe ir de la mano con el procedimiento de integración que se liga para enfrentar un vacío legal; esto en virtud de conservar la coherencia y plenitud del sistema jurídico, claro está siempre que no sea incompatible con la naturaleza de la materia.

### 5. ¿Cree Ud., que es irrelevante reconocer que existen vacíos legales en nuestras normas?

**Tabla de Resultado**

	Encuestados	%
Si creen	25	100,0%
No creen	0	0,0%
Totales	25	100,0%

**Gráfico de Resultados N° 5**



### Interpretación:

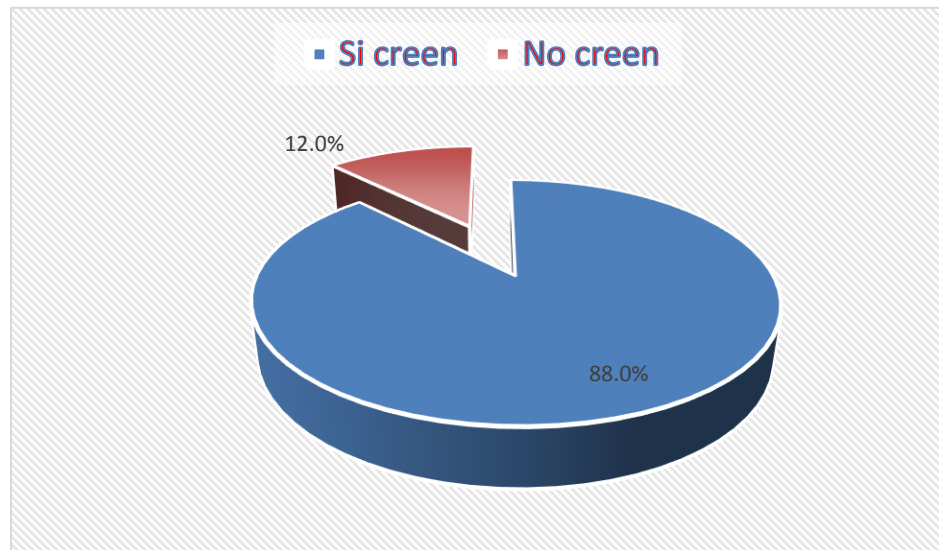
Según la encuesta realizada, un 100,0% de los encuestados, consideran que, si creen, puesto que el problema de los vacíos de la ley no es el reconocer que aquellos existen, pues la imperfección es obvia e incluso admitida por la propia ley, sino como debemos actuar cuando estamos frente a un verdadero vacío legal. De esta manera recurriremos a un proceso de integración.

### 6. ¿Cree Ud., que el proceso, se destaca por tener un carácter teleológico?

**Tabla de Resultado**

	Encuestados	%
Si creen	22	88,0%
No creen	3	12,0%
Totales	25	100,0%

**Gráfico de Resultados N° 7**



**Interpretación:**

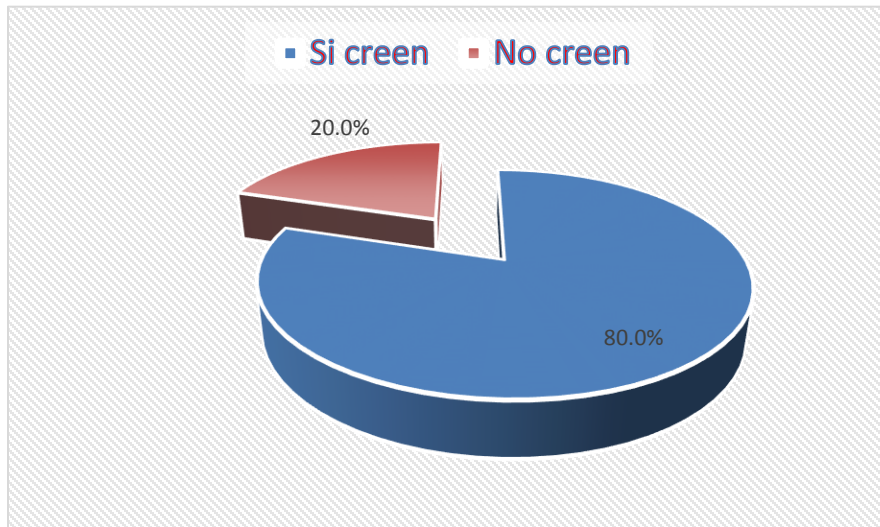
Según la encuesta realizada, un 88,0% de los encuestados, si creen, puesto que el proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello de un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico.

**7. ¿Cree Ud., que, al ser el proceso teleológico, ayudaría al campo del proceso civil?**

**Tabla de Resultado**

	Encuestados	%
Si creen	20	80,0%
No creen	5	20,0%
Totales	25	100,0%

**Gráfico de Resultados N° 8**



**Interpretación:**

Según la encuesta realizada, un 80,0% de los encuestados, mencionaron que, si creen, puesto que, en el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

## V. DISCUSION DE RESULTADOS

Los justiciables a menudo someten sus hipótesis de trabajo procesal, inicialmente a los Abogados patrocinantes, quienes como señala Osorio, son los primeros Jueces, ellos formularán las tesis consolidadas para la futura labor procesal, la litispendencia. El sustento mayor, resulta a ser muy a menudo una proposición, una afirmación realizada anteriormente en un procedimiento administrativo, en un proceso judicial o en una causa penal, en la legislación peruana, tiene una denominación taxativa la “declaración asimilada”.

Basada en la teoría de los actos propios, la Ley señala que lo que uno afirmó anteriormente en un proceso, resulta tener un óptimo valor probatorio, para un proceso en giro. Efectivamente el principio de buena fe que sedimenta a la teoría o doctrina de los actos propios, tiene como fundamento la propia afirmación anterior en una declaración de verdad, correspondiendo dicha afirmación a la simple y pura descripción de la realidad, lo más cercanamente posible, esa será una verdad objetiva.

En el sistema peruano que sigue los pasos del positivismo, el Civil Law, el derecho escrito, la prueba escrita, es incluso prueba privilegiada, por tener el carácter de objetivo, prueba tangible que proviene del conocimiento sensible como afirma Kant. Por ello, es que las pruebas instrumentales otorgadas por funcionario público, en la legislación anterior tenían el carácter de pruebas plenas, en efecto, una partida de nacimiento o un instrumento otorgado por un funcionario público en uso de sus atribuciones, resulta incuestionable intra proceso. De allí que las afirmaciones vertidas anteriormente y realizadas documentalmente, más aún si constan en actas judiciales o notariales, en una partida registral o

una Escritura Pública, resultan de importancia visceral para la resolución de un conflicto o sometido a la justicia, el proceso judicial.



## VI. CONCLUSIONES

1. Resulta contundente y positivo a la probanza, del actor que logra acreditar una posición firme, vertida anteriormente al proceso en giro, cuando este trata de enervar o cuestionar su disquisición formulada anteriormente.
2. El planteamiento anterior a la Litis, le da verticalidad al juzgador para pronunciarse en el modo y circunstancias de la anterior tesis formulada procesalmente o administrativamente.
3. La doctrina de los actos propios y el principio de buena fe se encuentra positivizados en la Ley peruana, tanto como la declaración asimilada, por lo que resulta vinculante al juzgador como fuente obligatoria del derecho, la Ley.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Las facultades de derecho de las universidades peruanas, deben consignar en su currícula de estudios, cursos de Derecho Procesal, que consignen los epistemas jurídicos, que sostienen a la ciencia del Derecho, entre ellos el principio de buena fe, la doctrina de los actos propios y la obligatoriedad de asumir cabalmente declaración asimilada que le otorga el Código Procesal Civil en su Art. 221.
2. Realizar talleres con dicha finalidad en los Juzgados de la República, especialmente en los Juzgados Civiles, Comerciales y de Paz Letrados que diariamente ventilan ese tipo de procesos, con tal contenido procesal.
3. La Corte Suprema ya ha emitido sendas jurisprudencias en esa dirección, por lo que es pertinente su profusión y mayor conocimiento entre todos los Magistrados de la República, tanto como los Colegios de Abogados hará cursos y simposios destinados a la misma finalidad.

## VIII. REFERENCIAS

- Avendaño, I. (2012). *“Cargas Probatorias Dinámicas en el Proyecto del Código Procesal Civil”*. Ensayo publicado en el portal LexWeb – La ley en internet, de Chile
- Basadre, J. (2002). *Historia del Derecho* Edil. Praxis
- Bentham, J. (2002). *Tratado de las pruebas judiciales*. Valetta Ediciones, Buenos Aires, Argentina
- Bermúdez, M. (1997). *“El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad”*, en: Revista Temas Jurídicos. N° 11, Colombia.
- Botto, H. (2006). *La congruencia procesal*. M.E.L. Editor. ISBN 987-1261-19-5. Córdoba, Argentina.
- García, E. (1986). *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. Edit Civitas-España
- Gozaini, O. (1997). *La prueba en el proceso civil peruano*. Editora Normas Legales S. A. Trujillo – Perú
- Gutiérrez, W. (2003). *Vacíos de la ley y Principios Generales del Derecho en “Código Civil Comentado” Tomo I-Gaceta*
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica*. Primera edición. ISBN 978-603-4002-73-9. Lima.
- Linares, D. (2009). *“Reflexiones sobre la prueba dinámica”*. Artículo publicado en la Portada de Linares abogados. Recuperado de: [http://www.linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados\\_Reflexionessobrepuebadinamica.pdf](http://www.linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados_Reflexionessobrepuebadinamica.pdf)
- Marcial, C. (2001) - *Título Preliminar -Biblioteca para leer el Código Civil volumen 111*-Fondo Edit. de la PUCP

- Marcial, C. (2003) "*Aplicación Supletoria de la ley*" en *Código Civil Comentado*" tomo I Gaceta Jurídica. Aristóteles-Ética Nicomaquea Libro V.
- Peyrano, & Chiappini, (1997). "*Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas*" en *El Derecho*.
- Peyrano, J. (2004). *Cargas probatorias dinámicas*. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina.
- Pinheiro, A. (1997). "*Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario*", Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina.
- Quiroga, A. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. IDEMSA. ISBN: 978-603-45039-9-1. Lima.
- Recasens L. (1993). *Introducción al Estudio del Derecho*-Edit. Porrúa-México
- Tamayo, J. (1993). *Responsabilidad civil médica en los servicios de salud*. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia.
- Torres, A. (1991). *Derecho Civil Parte General*. Edit, Cuzco -Lima.
- Torres, A. (2001). *Introducción al Derecho*. Edit. Palestra Lima.
- Vargas, L. (2007). "*Cargas probatorias dinámicas. Sus perfiles actuales y algunas respuestas para sus críticos*". Trabajo de investigación publicado en el Portal de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba – Argentina
- Von, F. (1940). *Sistema de Derecho Romano Actual*. Iera Edición Alemania

## **IX. ANEXOS**

## Matriz Consistencia

**Título: “Doctrina de los Actos Propios y la Declaración Asimilada en el Proceso Civil Peruano”**

**Autor: Telada Huamán Teddy Albino**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b> ¿Qué relación existe entre la doctrina de los actos propios y la declaración asimilada en el proceso civil peruano?</p>	<p><b>Objetivos general</b> Determinar qué relación existe la doctrina de los actos propios y la declaración asimilada en el proceso civil peruano.</p>	<p><b>Hipótesis General</b> La doctrina de los actos propios se basa en el principio de buena fe, por el cual el agente debe continuar con la secuela de su afirmación en el futuro procesal.</p>	<p><b>VI</b>  Doctrina de los actos propios  <b>VD</b></p>	<p><b>Técnicas:</b>  – El Código Civil  – El Código Procesal Civil.</p>	<p><b>Tipo:</b>  – Descriptiva  – Explicativa  – Diseño de campo  – No experimental</p>
<p><b>Problema Específico</b>  ¿Qué relación existe entre la doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe?</p>	<p><b>Objetivos Específico</b>  Establecer qué relación existe entre la doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe.</p>	<p><b>Hipótesis Específico</b>  El contrasentido o negación a una propuesta procesal, distinta a la anteriormente vertida, vulnera el derecho a la predictibilidad procesal.</p>	<p>Declaración asimilada</p>		
<p>¿Qué relación existe entre en los actos propios en derecho civil con otras ramas del derecho? Objetivos</p>	<p>Determinar qué relación existe entre en los actos propios en derecho civil con otras ramas del derecho.</p>	<p>Constituye restricción a toda actividad probatoria las distintas afirmaciones procesales de una de las partes, vulnerando el principio de buena fe.</p>			

## **Anexo 2.**

### **Validación y confiabilidad de instrumentos**

#### **Validación de instrumentos**

Por la característica del estudio, el instrumento será construido por el autor de la tesis en base a las definiciones y teorías desarrolladas en el marco teórico. La construcción del instrumento será realizada bajo el debido criterio, de manera que se realizará la recolección de datos adecuadamente para el análisis correspondiente de las dos variables planteada en la investigación.

#### **Validación por juicio de expertos**

Para la validación de los instrumentos se acudirá a cuatro expertos, con la finalidad de obtener la confiabilidad de los procedimientos de recolección de datos, quienes realizaran las observaciones que crean pertinentes sobre los lineamientos metodológicos y estructuración de los ítems, precisando sus observaciones a fin de realizar las correcciones del caso.

#### **Confiabilidad de instrumentos**

Para evaluar la confiabilidad del instrumento a utilizarse, se someterá a una medida de coherencia o consistencia interna, el alfa de Cronbach (desarrollado por J. L. Cronbach). El alfa de Cronbach permitirá cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medida para la magnitud inobservable construida a partir de las  $n$  variables observadas.

A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calculará así:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[ 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Donde:

- K:** El número de ítems
- **Si<sup>2</sup>:** Sumatoria de Varianzas de los Ítems
- **S<sub>T</sub><sup>2</sup>:** Varianza de la suma de los Ítems
- Coeficiente de Alfa de Cronbach

El valor de alfa de Cronbach debe ser cercano a la unidad para que nos permita asegurar que estamos efectuando mediciones estables y consistentes.



### Anexo 3

#### CUESTIONARIO

Estimado ciudadano, el presente cuestionario trata sobre: **Doctrina de los Actos Propios y la Declaración Asimilada en el Proceso Civil Peruano**; tiene como propósito recoger información para detectar las dificultades que existen y buscar alternativas de solución. Es carácter anónimo. Instrucciones:

#### INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Marque solo una X de las siguientes alternativas por cada interrogante de acuerdo a su opinión. Según la leyenda:

1. **¿Cree Ud., que la aplicación de la doctrina de los actos propios atenta contra los derechos de otras personas?**

( ). Si Creen

( ). No Creen

2. **¿Cree Ud., que la teoría de los actos propios y la declaración asimilada favorecen a los justiciables?**

( ). Si Creen

( ). No Creen

**3. ¿Cree Ud., que la Ley de ser aplicada tanto en su letra como en su espíritu, recurriendo a la analogía en primer orden ante la laguna legal?**

( ). Si Creen

( ). No Creen

**4. ¿Cree Ud., que el principio de supletoriedad debe ir de la mano con el procedimiento de integración?**

( ). Si Creen

( ). No Creen

**5. ¿Cree Ud., que es irrelevante reconocer que existen vacíos legales en nuestras normas?**

( ). Si Creen

( ). No Creen

**6. ¿Cree Ud., que el proceso, se destaca por tener un carácter teleológico?**

( ). Si Creen

( ). No Creen

**7. ¿Cree Ud., que, al ser el proceso teleológico, ayudaría al campo del proceso civil?**

( ). Si Creen

( ). No Creen

Muchas gracias